

COMENTARIOS AL DOCUMENTO CREG-039 – SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATOS NORMALIZADOS - SEC

**Documento CAC-015
Septiembre de 2004**

1. Objetivo

El presente documento recoge las inquietudes que surgen a partir de la propuesta de creación de un mercado para transacciones en contratos de largo plazo, denominado “Sistema Electrónico de Contratos Normalizados de Largo Plazo – SEC”, contenida en el documento CREG-039, puesto a consideración de los agentes del mercado mayorista por parte de la CREG mediante Resolución 055 de 2004.

2. Comentarios generales

El Comité considera que la propuesta presentada por la CREG del nuevo esquema de contratación, los principios en los cuales se basa y las características generales del nuevo sistema, cumple con los objetivos propuestos, en especial en lo relativo a la dinamización de la competencia en la contratación de energía.

Sin embargo, se tienen los siguientes comentarios sobre elementos que a consideración del Comité, y teniendo en cuenta que algunos de ellos se habían presentado a la Comisión para la versión anterior, siguen siendo válidos y necesario que se aclaren antes de emitir la reglamentación definitiva para el nuevo esquema.

Es importante señalar que los comentarios aquí presentados han sido aprobados por la totalidad de los miembros que conforman el Comité.

Los comentarios generales son los siguientes:

- Desde el punto de vista de la tarifa a usuario final, y algunos de los componentes que se verían afectados por este nuevo sistema, se considera lo siguiente:
 - o Componente C:

- El efecto sobre el ingreso de los comercializadores debe evaluarse y definirse la forma en que se recuperará por parte de estos, puesto que la exigencia de capital de trabajo que supone la compra y venta bajo este mecanismo de mercado, implica unos costos financieros muy importantes para los agentes, que en la actualidad no se reconocen en la fórmula tarifaria, y que adicionalmente, según el documento analizado, contemplaría solamente un efecto para los primeros meses garantizados, dejando de lado el capital de trabajo o la capacidad de endeudamiento que se afecta para cubrir los márgenes iniciales de cada contrato. Estas exigencias podrían limitar la duración de los contratos, lo cual podría aumentar la volatilidad de los precios de contratos de energía. Adicionalmente, si se tiene en cuenta el período de financiación por parte de los proveedores de la energía, el efecto sobre el capital de trabajo del esquema de prepago de la energía contratada en el SEC aumenta los costos financieros que en la actualidad no están incluidos en el ingreso del comercializador.
- Se observa con preocupación que la propuesta está encaminada a garantizar totalmente las transacciones en el mercado mayorista, dejando en cabeza del comercializador toda la responsabilidad por el recaudo de la cartera con usuarios finales, manteniendo la responsabilidad de cubrir todos los costos del mercado, como distribución, transmisión, restricciones, entre otros. A pesar de los esfuerzos realizados por estas empresas para mejorar los niveles de recaudo, la problemática social de algunas regiones del país afecta notablemente la gestión de las empresas. Si a esto se suman las decisiones recientes de las altas cortes que dificultan la gestión de cartera sobre los usuarios que prestan servicios constitucionalmente protegidos, se observa que la situación puede tender a empeorar. Por tanto, a los comercializadores, que van a tener que garantizar todo el pago en el mercado mayorista de sus transacciones en este tipo de contratos, les afectará mucho su situación financiera el no poder recuperar de los clientes o usuarios el valor de la energía, y seguramente se incrementarán las posibilidades de incurrir en procesos de limitación de suministro, además de los efectos financieros que estas situaciones implican.
- En el esquema actual de contratación no se exigen garantías de pago para los contratos para la totalidad de la energía transada, y en muchos de los casos, las garantías que se presentan no representan costos financieros para las empresas. El esquema de márgenes iniciales, garantías financieras y prepagos implicará unos mayores costos de transacción para los comercializadores, que no

están considerados en la actualidad en el componente C, y que deberían estar definidos antes de iniciar el nuevo esquema de contratación.

- o Componente G: Aunque la Comisión menciona en el documento que está analizando la forma en que se incluirán los contratos normalizados que se transan en el SEC en la determinación del Costo Unitario de Prestación del Servicio –CU-, es muy importante para los agentes conocer este tipo de propuestas antes de la aprobación final de este nuevo sistema de contratación, puesto que dependiendo de la forma en que se reflejen las transacciones en el CU, se podrían requerir ajustes al mecanismo de contratación en el SEC.
 - o Otros costos: Es importante, antes de iniciar la operación de este mecanismo, tener claridad sobre los aspectos tributarios que se involucran, especialmente con respecto al tema de las estampillas regionales y la causación del impuesto de Industria y Comercio en los municipios, porque se trataría de transacciones originadas en lugares diferentes a los domicilios de la gran mayoría de las empresas, que podrían acarrear dificultades de aplicación con las administraciones locales, y además, sería un escenario de incertidumbre frente a los costos finales de transacción a ser reconocidos en la tarifa a usuario final, bien sea a través del componente C, o del componente G.
- Se considera importante estudiar la posibilidad de disminuir el período de facturación de las transacciones en el mercado mayorista, para tratar de disminuir las exigencias de capital de trabajo. Sin embargo, para el análisis debe tenerse en cuenta el tema de ciclos de facturación a usuarios finales, y cómo se hacen compatibles ambos esquemas.
 - Se considera que se requiere una transición por efectos de los requerimientos de capital de trabajo adicionales y los costos financieros por las exigencias de garantías. Si bien a futuro se espera que se reconozcan dichos costos, en la primera etapa las empresas no tendrían recursos para iniciar las transacciones en el mercado de contratos propuesto.
 - Si bien el esquema en su concepción es bueno, las exigencias de capital de trabajo que resultan de la participación en el SEC podría estar excluyendo de entrada a muchas empresas que no tienen la capacidad de financiar estos incrementos de capital de trabajo en un período corto de tiempo, y podrían poner en peligro el adecuado funcionamiento del esquema desde su inicio. Esta situación es crítica en los casos de empresas intervenidas o en procesos de reestructuración como el de la Ley 550.
 - Preocupan los tiempos de implementación, no solamente por los ajustes que se requieren en los sistemas de información, tanto del ASIC como de los agentes, sino también por el aprendizaje que se requiere por parte de los agentes para transar volúmenes tan importantes de dinero en este tipo de negociaciones.

- En cuanto al ASIC y a los agentes frente a los tiempos de implementación, es importante dejar claramente definidas las responsabilidades ante eventuales cambios en la información del mercado que pudieran afectar las decisiones tomadas, en especial en los contratos de opciones, de manera que no se presenten casos de reclamaciones futuras sobre decisiones ejecutadas en contratos con versiones preliminares de información de las liquidaciones de la Bolsa de Energía.

3. Comentarios particulares

Del documento, se presentan los siguientes comentarios a las metodologías planteadas:

- Existe información suficiente de precios de contratación para los próximos años, en especial para 2005 y 2006, que permite establecer las señales de precios que se requieren para la operación del SEC, en la determinación de los márgenes. Por tanto, se sugiere construir las curvas de precios con la información de los contratos pre-registrados y los contratos registrados que se despacharán en los primeros dos años del SEC, mientras se cuenta con información que provenga directamente de las subastas.
- Los cálculos de los precios de transacción en el SEC no deberían verse afectados por las transacciones o las subastas cerradas en períodos de exposición anteriores. Debería darse la señal de precios de subastas cerradas durante cada período de exposición, y a partir de estas señales construir los márgenes.

Del análisis del texto de Resolución propuesto en el documento CREG-039, el Comité presenta los siguientes comentarios de cada uno de los elementos de la Resolución, advirtiendo que algunas de las empresas que conforman el CAC se encuentran realizando análisis complementarios que serán presentados en forma separada por cada una de ellas:

- Artículo 1º, Definiciones:

- o Tener cuidado con las definiciones de los períodos de carga.

- Artículo 2º, Implementación del SEC:

Como ya se mencionó anteriormente, es importante considerar un tiempo prudencial, tanto para cambios en los procedimientos y sistemas de información, como para capacitación de los agentes en el manejo de dichos sistemas y en el conocimiento del nuevo modelo de mercado de contratos de largo plazo.

— Artículo 3º, Usuarios habilitados:

Adicionalmente, sería importante señalar que deben presentar las garantías requeridas para estar habilitados para transar en el SEC.

— Artículo 7º, Tipos de contratos en el mercado mayorista:

En este tema hay varios comentarios:

- o Dice el artículo que solamente se podrán registrar contratos que resulten del SEC. Sin embargo, hay contratos que se están negociando y firmando, se encuentran en preregistro, pero quedarán registrados en el momento en que inician operación comercial. Según este artículo, dichos contratos no podrán ser registrados una vez entre en vigencia la nueva norma. Sería necesario modificar la definición vigente de fecha de registro, o permitir que los contratos correspondientes a convocatorias abiertas en fechas previas a la Resolución, o que se encuentren en procesos de negociación ya iniciados, se permitan registrar en el ASIC con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución.
- o Ya en cuanto a los tipos de contratos, se considera que todos son del tipo pague lo contratado. Para las opciones, existirán en el SIC en el momento en que se ejerzan, y pasarán a liquidarse como un contrato pague lo contratado más. Hay que diferenciar entre contratos en el SIC (que solamente se visualiza 1) y tipos de transacciones en el SEC (que pueden ser muchas, incluyendo opciones). Las compras y ventas en Bolsa solamente se verían afectadas por las opciones que se ejercen efectivamente, lo cual no significa que en el SEC no se liquiden transacciones para las opciones que no se ejerzan, porque para estas debe cobrarse la prima de la opción al agente comprador, por ejemplo.

— Artículo 8º, Contratos pague lo contratado en el SEC:

Para los contratos por períodos anuales, se entiende que son años calendario y no 12 meses corridos. Es decir, se contrata de enero 1 a diciembre 31 de un año, y no por ejemplo de diciembre 1 del año t a noviembre 30 del año t+1.

- o Parágrafo 1º: Se limita el tiempo que se tiene para firmar contratos para inicio en el mes siguiente, ya que en la actualidad se pueden firmar hasta cinco días antes de iniciar operación comercial, y aquí se habla de más de dos semanas, en las cuales las condiciones de mercado pueden cambiar bastante.
- o Parágrafo 2º: ¿Carga alta solamente corresponde a los períodos 20 y 21, o se pretende incluir los períodos 19, 20 y 21? Lo mismo para tenerlo en cuenta en las otras definiciones de períodos de carga.

¿Dentro de este párrafo 2º existe un párrafo, o corresponde al párrafo 3º?

Si se quiere evitar el determinar si una energía va para un mercado o para otro, ¿no se estaría señalando la energía de los alumbrados públicos al definir un tipo de contrato exclusivo para este tipo de carga?

— Artículo 9º, Contratos opción sobre precio de Bolsa:

Para los contratos por períodos anuales, se entiende que son años calendario y no 12 meses corridos. Es decir, se contrata de enero 1 a diciembre 31 de un año, y no por ejemplo de diciembre 1 del año t a noviembre 30 del año t+1.

- o Las definiciones de COPB-mes y COPB-año están solamente para contratos de opciones call (opción de comprar) y no para opciones put (opción de vender).
- o Párrafo 1º: El tiempo no sería crítico en este tipo de contratos, porque finalmente el riesgo está cubierto con la opción, al poder ejercer o no la misma. De todas formas, sería conveniente manejar tiempos similares en ambos tipos de transacciones.
- o Párrafo 2º: Lo mismo que para el párrafo 2º del Artículo 8º.

— Artículo 12º, Contratos opción sobre Pague lo Contratado en el SEC:

- o Las definiciones de COPC-mes y COPC-año están solamente para contratos de opciones call (opción de comprar) y no para opciones put (opción de vender).
- o Párrafos 1º y 2º: Lo mismo que para el artículo 9º.

— Artículo 13º: Ejercicio de los contratos de opción sobre PLC:

- o Sería conveniente tener mayor claridad sobre el esquema en que se operarían las opciones, ya que no ha sido suficiente con las explicaciones y presentaciones hechas. Sin embargo, sobre el particular, se tienen comentarios, del entendimiento que el Comité ha desarrollado sobre la propuesta.
- o Es importante tener en cuenta que se trataría de una anticipación aproximada a 20 días calendario para tomar la decisión sobre un contrato PLC, que como se dijo antes, es un tiempo suficiente para que las condiciones del mercado varíen significativamente.
- o Aunque no se menciona, se entiende que la comunicación dirigida al ASIC incluye medios electrónicos. Sin embargo, para claridad de todos, sería bueno especificar esto. Adicionalmente, ¿qué pasa con las limitaciones de los funcionarios para comprometer a las empresas? ¿sería el ASIC el llamado a verificar estas limitaciones, o sería un requisito de inicio de transacciones el presentar las acreditaciones por parte de las personas autorizadas para transar?

- Artículo 14º: Períodos habilitados para transacciones por tipo de contrato:
¿Debe entenderse para cada uno así?
 - o Los contratos tipo mes se transan en los 24 meses anteriores al mes para el cual se contrata la energía?
 - o Los contratos tipo año se transan en los 3 años anteriores al año para el cual se contrata la energía?

- Artículo 17º: Condiciones contractuales de los contratos en el SEC:
Se modifica la fecha de registro para los contratos en el SEC, pero no se dice nada con respecto a los anteriores.
Consecuente con un comentario anterior de tipos de contratos, solamente debería hablarse de contratos tipo Pague lo Contratado, que resulten de las transacciones en el SEC, tanto las que se hagan para este tipo de subastas de contratos directamente, como para los contratos que resultan de ejercer o no las opciones que se transan en el SEC.

- Artículo 22º: Margen Inicial:
Si se exige un depósito en efectivo (así se entiende de los términos utilizados en el borrador de Resolución), se haría prácticamente imposible contratar por períodos largos, por el monto de las garantías. Se sugiere, como se ha expresado en diferentes oportunidades, que se admitan para los márgenes iniciales otro tipo de garantías de fácil realización, similares a las de la Bolsa de Energía, para cubrir dichos márgenes.
Un comentario de procedimiento: Lo que el agente realiza es habilitar un cupo para transar, y el ASIC informa, con base en la información que calcula sobre los márgenes, hasta qué montos puede transar con el margen que deposite el agente, para poder originar subastas de compra o venta, o para participar como oferente en dichas subastas que se encuentran en exposición. No es claro esto dentro del documento.

- Artículo 26º: Garantías:
Numeral 2: Es importante hacer consecuente este numeral con la fecha para ejercer las opciones (en el caso de opciones sobre contratos pague lo contratado en el SEC). Debería darse primero el pago de la prima, y luego informar si se ejercen las opciones o no. De esta forma, la contraparte tendrá la certeza de que la opción se ejerce o no en el momento en que vence el plazo, y no existirá la posibilidad futura de que ante el no pago de la prima se pueda revertir la decisión de ejercer la opción.

- Artículos 31º y 32º: Compras para mercado regulado y no regulado:

Aunque se menciona el tema de los contratos existentes, es importante considerar lo de las convocatorias abiertas, en proceso de adjudicación, o en trámite de firma de los contratos (que se podría entender que todavía no existen como contratos).

Adicionalmente, no se altera el mecanismo de liquidación de los contratos existentes y los contratos nuevos en el SEC. Por tanto, se podrían presentar situaciones de desplazamiento de contratos, puesto que los contratos pague lo contratado en el SEC se despacharían siempre antes de cualquier tipo de pague lo demandado que exista previo al inicio de este nuevo mecanismo de contratación.